

INFORME SECRETARIAL.- La Calera, Dieciséis (16) de Junio del dos mil veinte (2.020). Al Despacho de la señora Juez, informando que fue recibida respuesta de LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA el día jueves once (11) de Junio de los cursantes, tanto a las 17:06 como a las 17:07 de la tarde, así como del COLEGIO TILATÁ representado legalmente por su Rectora MARÍA ISABEL CASAS ANDRADE el pasado viernes doce (12) de junio a las 13:11, 17:06, 17:14 y 17:34 de la tarde, por medio de los cuales manifiestan referirse al requerimiento y traslado del escrito de incidente de desacato y anexos, dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el número 2020-00027-00 incoado por JUAN ÁNGEL PINZÓN MOGOLLÓN, respectivamente; Sirvase proveer al respecto:

El Escribiente,


Jaime Andrés Herrera Ramírez
El Escribiente Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL LA CALERA

La Calera, Dieciséis (16) de Junio del dos mil veinte (2020)

Referencia: Incidente de Desacato
Acción de tutela No. 2020-00027-00

Accionante: Juan Ángel Pinzón Mogollón

Accionado: Colegio Tilatá de la Calera

Examinada la respuesta otorgada por la Señora Rectora del COLEGIO TILATÁ DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, MARÍA ISABEL CASAS ANDRADE, así como revisados los anexos allegados, esta Sede Constitucional al respecto **CONSIDERA:**

Mediante providencia del pasado nueve (9) de junio de los cursantes, este Despacho ordenó **REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA** para que en virtud a su condición de Superior Jerárquico del Accionado **COLEGIO TILATÁ**, instara a este último, al cumplimiento del fallo de Tutela que profiriera esta Juzgado el pasado nueve (9) de marzo del año que avanza y confirmado mediante la sentencia de segunda instancia del Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá del tres (3) de junio del presente año.

AUTO ORDEN INCIDENTE DE DESACATO 2020-00027-00

De la misma manera, en caso de que no se avizorara el cumplimiento del referido fallo de Tutela, el Juzgado corrió traslado del escrito, mediante el cual, el ciudadano **JUAN ÁNGEL PINZÓN MOGOLLÓN**, solicitó se iniciara el incidente de desacato correspondiente por el incumplimiento a la orden emanada de esta Funcionaria.

Ahora bien, respecto al traslado surtido, el **COLEGIO TILATÁ** por medio de su representante legal, Rectora **MARÍA ISABEL CASAS ANDRADE** se pronunció respecto al escrito de incidente de desacato, manifestando que no han desconocido la orden de la reseñada sentencia, resaltando que le fue comunicado en su momento al Accionante, **JUAN ÁNGEL PINZÓN MOGOLLÓN**, el reinicio de un nuevo proceso disciplinario en su contra que se realizaría por escrito, frente a los hechos que se generaron en una fiesta externa a la Institución en el mes de febrero de este año, razón por la que no se ha desconocido el derecho al debido proceso del Actor; aunado a ello, informan que en lo que corresponde con garantizar su derecho a la educación, con la prestación adecuada de los servicios educativos, el Accionante igualmente atendiendo a un protocolo especial para el caso concreto, recibió las clases respectivas del año lectivo y aprobó las asignaturas que corresponden al grado undécimo (11), quedando solamente pendiente resolver su proceso disciplinario para determinar lo que corresponde al grado de bachiller.

En ése orden de ideas y frente a la manifestación expresa que hace el Accionado **COLEGIO TILATÁ**, considera esta Togada, desde la perspectiva Constitucional que su derecho a la educación continua transgrediéndose, pues a pesar de la Sentencia de Tutela del nueve (9) de Marzo del año dos mil veinte (2.020) que emanara de esta Sede Judicial y que fuera confirmada ya en Segunda Instancia por el Juzgado Veintitrés (23) del Circuito de Bogotá, al Accionante se le niega su garantía fundamental al no permitirle obtener su grado de bachiller, pues como el mismo Colegio lo reconoce, este ya aprobó las asignaturas correspondientes, encontrándose su proceso académico suspendido por la sola espera del resultado del proceso disciplinario, el cual pese a haberse informado que se realizaría, no se agotó habiendo transcurrido más de tres (3) meses, desatendiéndose lo ordenado por esta Funcionaria quien claramente indicó en su orden que la vinculación del Accionante al **COLEGIO TILATÁ** debía realizarse con todas las garantías

AUTO ORDEN INCIDENTE DE DESACATO 2020-00027-00

académicas correspondientes y tales garantías deben ser proporcionales a los instrumentos, herramientas, etapas y por supuesto finalidad del proceso académico.

Bajo esa perspectiva, si bien es cierto el proceso disciplinario debía repetirse, pues el inicial estaba viciado de nulidad ante la vulneración del derecho al debido proceso del Accionante, no es menos cierto que como igualmente lo resaltó la representante de la Institución Accionada, la espera de que se surtiera la segunda instancia y se estableciera qué resultado tendría la sentencia para proceder o no con el reinicio del proceso disciplinario, genera una flagrante desatención a la orden judicial que le fue dada en la Sentencia del nueve (9) de marzo del año en curso y aunque la misma inclusive a criterio del Superior Funcional había podido ser modificada o revocada, era deber del COLEGIO TILATÁ haber procedido en el término que se indicó en su momento con el reinicio del referido proceso y no quedarse solamente con la remisión de una comunicación al Accionante, en la que le informaban que el proceso se repetiría, pues ello ya lo conocía el Actor desde la notificación que el Juzgado le había realizado del fallo de Tutela y en el que expresamente ello se le ordenaba al extremo pasivo.

Con lo anterior se demuestra que la omisión a cumplir la decisión de una Juez de la República se fue prolongando y mientras tanto aunque al Accionante se le permitió recibir sus clases, presentar evaluaciones, trabajos y demás actividades conexas con su formación académica, tan pronto se advirtió la confirmación del fallo de Tutela de Primera Instancia, le comunicaron, que adelantar el nuevo proceso disciplinario conllevaría más tiempo, con lo cual es más que evidente que suspender el paso siguiente a la aprobación del grado undécimo (11) como lo es la graduación de Actor es cercenar su derecho a la educación no solo en el COLEGIO TILATÁ, sino poder aspirar a iniciar su educación superior, queriendo atar al estudiante a continuar vinculado a una Institución Educativa solamente para esperar la decisión de un proceso disciplinario, que podría ser perjudicial para JUÁN ÁNGEL PINZÓN MOGOLLÓN, toda vez que resultaría totalmente inconstitucional que habiendo cumplido los requisitos para obtener su grado de bachiller sea expulsado con posterioridad a ello, por lo que esta Juez Constitucional ordenará que el derecho a la educación y esas garantías académicas que se indicaron en el Fallo de Tutela se cumplan cabalmente,

cdl

sin pretender acomodarse lo ordenado al criterio del Colegio, máxime al ser el COLEGIO TILATÁ condecorador de que la decisión está completamente confirmada, mediando ya no solo una orden de una Juez de la República sino de dos de ellos, resaltándole que la revisión que pretende se surta en la H. Corte Constitucional es de carácter excepcional y es dicha Colegiatura quien aleatoriamente las selecciona, por lo que mientras ello no suceda, la orden de esta Togada debe ser cumplida, so pena de aplicar las sanciones consagradas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991 que literalmente indican:

ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. (Negrilla y subrayado que se resalta para el caso concreto).

ARTICULO 53. SANCIONES PENALES. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar... (Negrilla y subrayado que se resalta para el caso concreto).

Así las cosas, este Juzgado Constitucional ORDENARÁ al COLEGIO TILATÁ DE LA CALERA-CUNDINAMARCA para que de manera inmediata proceda con dar cumplimiento al Fallo de Tutela de fecha nueve (9) de marzo del año dos mil veinte (2.020) en lo que corresponde al DERECHO A LA EDUCACIÓN CON LAS GARANTÍAS ACADÉMICAS CORRESPONDIENTES DEL ACCIONANTE JUÁN ÁNGEL PINZÓN MOGOLLÓN y en tal sentido proceda a OTORGAR EL TÍTULO DE BACHILLER AL MISMO, resaltando que esta orden no es más que la culminación del proceso académico al cual el Actor tiene derecho por haber cumplido con los requisitos y etapas propias de la formación académica que se le garantizó al Accionante se le continuara prestando, mientras se agotaba el nuevo proceso disciplinario que

cdl

igualmente se ordenó repetir, señalando que al no haberse realizado este, su presunción de inocencia está incólume y ante ello no podría suspenderse su graduación pues desconocería sus prerrogativas tal y como ya se manifestó.

Finalmente se hace un llamado a la Señora Rectora MARÍA ISABEL CASAS ANDRADE del COLEGIO TILATÁ para que en adelante se refiera con respeto a los JUECES CONSTITUCIONALES Y DE LA REPUBLICA pues en la respuesta brindada a su Superior, respecto al requerimiento ordenado, textualmente manifestó: *“finalmente, aunque respetamos los pronunciamientos hechos tanto en primera como en segunda instancia por los jueces de la República, no compartimos las decisiones, pues consideramos que en el presente caso prevalecieron los derechos de un mayor de edad sobre los de una menor de edad, contrariando lo dispuesto en La Constitución Política”*, pues aunque puede discrepar en el sentido de ambas decisiones de los Togados, no puede poner en tela de juicio, o realizar manifestaciones injuriosas o temerarias que hagan pensar que estos Funcionarios siendo Constitucionales actúen en contravía de la Norma Superior, pues sería poco garantista que en casos como el que se analiza hayan sido dos Despachos Judiciales, de diferente categoría quienes concluyan en determinar que las actuaciones del Accionado han sido violatorias de los derechos fundamentales, razón por la que se le exhorta en esta oportunidad a que modere sus afirmaciones, pues de lo contrario se hará uso de los poderes discrecionales con los que se cuentan, en los términos del numeral 1 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Ante dichos aspectos, esta judicatura Constitucional queda a la espera de que se cumpla la orden que se dará pues de lo contrario se procederá con las sanciones ya advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al COLEGIO TILATÁ DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, representado legalmente por la Rectora MARÍA ISABEL CASAS ANDRADE, que de manera inmediata proceda a

OTORGAR EL GRADO DE BACHILLER al Accionante JUAN ÁNGEL PINZÓN MOGOLLÓN en virtud a la Sentencia de Tutela del nueve (9) de marzo del año dos mil veinte (2.020), confirmada en Segunda Instancia por el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá mediante fallo del tres (3) de Junio de los cursantes, atendiendo a que en el numeral tercero de dicho proveído claramente se le ordenó que el estudiante PINZÓN MOGOLLÓN continuara vinculado a la Institución con todas las garantías académicas correspondientes, de la cual se desprende su derecho a recibir el mencionado grado, al haber cursado, aprobado y cumplido los requisitos para ello, tal y como lo afirmó y reconoció textualmente la representante del extremo pasivo.

SEGUNDO: ADVERTIR al COLEGIO TILATÁ DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, representado legalmente por la Rectora MARÍA ISABEL CASAS ANDRADE, que de persistir en el desacato a la orden de Tutela se procederá con las sanciones consagradas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991, para lo cual deberá acreditar el cumplimiento de la presente orden, allegando el respectivo soporte al correo electrónico institucional de este Despacho.

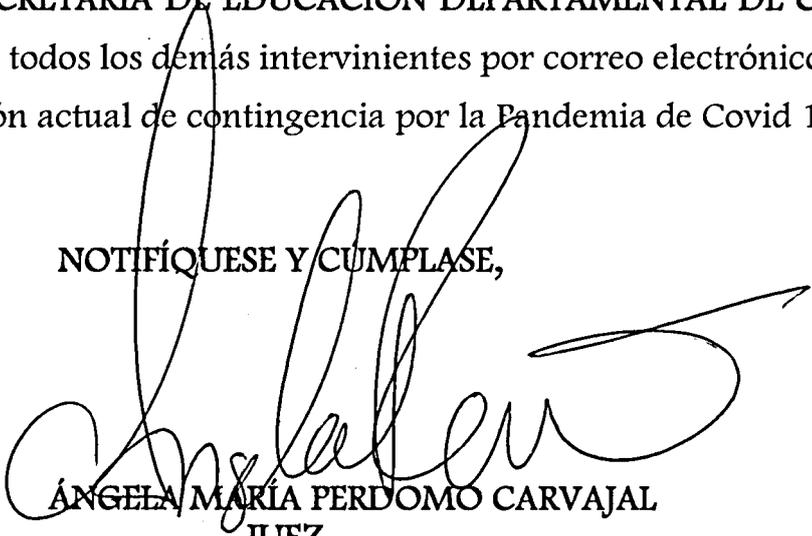
TERCERO: ADVERTIR a la señora Rectora MARÍA ISABEL CASAS ANDRADE que en caso de evidenciarse nuevamente irrespeto por las decisiones de los Jueces de la República, se procederá conforme los poderes correccionales consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR al incidentante JUAN ÁNGEL PINZÓN MOGOLLÓN que en caso de cumplirse la orden impartida por parte del Accionado o persistirse en el desacato respectivo, deberá informarlo inmediatamente a esta Sede Constitucional para la decisión legal que corresponda.

QUINTO: ADVERTIR al **COLEGIO TILATÁ DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, representado legalmente por su Rectora **MARÍA ISABEL CASAS ANDRADE** que la orden de otorgar el grado de bachiller al incidentante será cumplida solamente con la entrega del respectivo diploma, acta de grado y demás requisitos que acrediten el cumplimiento del bachillerato, sin hacerse necesario repetir o realizar ceremonia de graduación para el presente caso.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente decisión tanto al Superior Jerárquico del **COLEGIO TILATÁ DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, es decir a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA** como a todos los demás intervinientes por correo electrónico, atendiendo a la situación actual de contingencia por la Pandemia de Covid 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ